



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Julio Rafael Diaz Orozco*

DEMANDADO: *EMBECERRIL ESP.*

RADICACIÓN No. *20001-31-05-004-2016-00167-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por JULIO RAFAEL DIAZ OROZCO sigue a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL - EMBECERRIL E.S.P con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por la demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Julio Rafael Diaz Orozco demanda a la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Becerril – EMBECERRIL ESP- para que por los trámites propios del proceso

ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los mismos, que se desarrolló del 01 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2012, y como consecuencia de eso, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle salarios, prestaciones sociales, vacaciones causadas en vigencia del mismo, así como al pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, perjuicios morales objetivados y subjetivados, y costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Julio Rafael Diaz Orozco, laboró a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – EMBECERRIL ESP, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, del 01 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2012.

El actor, en cumplimiento de ese contrato de trabajo, se desempeñó como Ayudante de Aseo, que consistía en desarrollar actividades de apoyo, mantenimiento y logística de la empresa.

Como ultimo salario mensual, el actor devengó la suma mensual de \$800.000, mas el auxilio de transporte.

El 31 de diciembre de 2012, la empresa demandada despide al actor de manera injusta.

Por último, informa el actor que, Embecerril esp, le adeuda, salarios, prestaciones sociales, e indemnización por despido injusto.

1.3.- LA ACTUACIÓN

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso el 24 de febrero de 2016 (fl 87).

Por medio de auto del 26 de abril de 2016, el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda.

1.4. LA SENTENCIA

Luego de hacer un resumen de los antecedentes del proceso, el juez de primera instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre Julio Rafael Díaz Orozco y Embecerril esp, cuyo extremo inicial fue el 01 de febrero de 1991 y el extremo final el 31 de diciembre de 2012.

Al no encontrar satisfechos los pagos correspondientes a salarios, auxilio de cesantías, prima de navidad y vacaciones, el juez a quo, condenó a la demandada a pagarlos junto a la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de esos emolumentos.

Asimismo, negó la indemnización por despido injusto, al no encontrar acreditado en el proceso, que la decisión

de dar por terminado el contrato de trabajo, provino del emperador.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Embecerril esp, interpuso recurso de apelación, contra la misma, solicitando su revocatoria, en lo que tiene que ver con la condena al pago al demandante de la indemnización por despido injusto, con fundamento en que este no probó que su empleadora lo haya despedido y por el contrario lo que se acreditó fue que el entonces trabajador abandonó el trabajo.

También se opuso a la condena por concepto de prestaciones sociales, manifestando que ese concepto fue pagado, y que no se debe condenar a pagar más allá de lo pedido.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De la manera en que fue planteado el recurso de apelación, por parte de la demanda, el problema jurídico sometido a consideración de la sala en esta oportunidad, se centra en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto en favor del demandante Julio Rafael Diaz Orozco.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de confirmar esa decisión proferida por el juez de primera instancia, toda vez que la parte demandada no acreditó el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones solicitadas por el demandante.

El anterior planteamiento tiene sustento como sigue:

En ninguna de las instancias fue objeto de controversia, la existencia del contrato de trabajo entre el demandante Julio Rafael Díaz Orozco y la demandada Empresa

de Servicios Públicos de Becerril – EMBECERRIL ESP, celebrado a término indefinido, y con ocasión del cual aquel prestó a esta sus servicios personales a esta, como Ayudante de Aseo.

Tampoco es objeto de debate que, los extremos durante los cuales se ejecutó ese contrato de trabajo fueron del 01 de febrero de 1991, hasta el 31 de diciembre de 2012. No cabe duda que esos hechos se encuentran acreditados con el contrato de trabajo que obra a folio 9 y 10 de la cuadernatura principal.

Dicho eso, advierte la sala que conforme al artículo 320 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que al superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”

Teniendo en cuenta esa norma, y una vez escuchado el audio que contiene los fundamentos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la Empresa De Servicios Públicos de Becerril – EMBECERRIL ESP, se comprueba que lo primeramente controvertido, lo es la supuesta condena a pagarle al demandante la indemnización por despido sin justa causa, argumentando en síntesis que el actor no acreditó siquiera el hecho del despido; sin embargo, al contrastar esos argumentos con los fundamentos de la sentencia apelada, se tiene que en la misma, el juez a quo, absolvió a la demandada del pago de ese concepto, al no encontrar probado que en efecto fuera el empleador quien diera

*por terminado el contrato de trabajo que unió a las partes; y fue de esa manera que en el ordinal “**Tercero**” de la parte resolutive de la sentencia acusada, el juez dispuso “**Negar** la indemnización por despido injusto...”.*

Siendo lo anterior de esa manera, se comprueba que Embecerril esp, está controvirtiendo una decisión inexistente, puesto no es cierto que haya sido condenada a pagarle al demandante la indemnización por despido injusto, y por tanto, para la sala no queda otro camino que el de no acceder al pedimento de esa recurrente, razón por la que confirmará la decisión adoptada en la sentencia, sin necesidad en detenernos en disquisiciones innecesarias.

Ahora en lo que tiene que ver con las condenas a la demandada a pagar al demandante los Salarios correspondientes a los meses de Octubre, noviembre y diciembre de 2003, noviembre de 2005 y junio y octubre de 2006, la prima de navidad de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 vacaciones y primas de vacaciones de los años 2008, 2009, 2010 y 2010 y las cesantías por todo el tiempo laborado, mismas que si fueron impuestas, se considera que al estar demostrada la existencia del contrato de trabajo que unió a Julio Rafael Diaz Orozco y Embecerril entre el 01 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2011, correspondía a la empresa demandada para obtener su absolución, acreditar que en efecto hizo el pago de esos emolumentos laborales, sin embargo ninguna prueba aportó con ese alcance demostrativo, y por el contrario conforme al certificado expedido por el Contador de Embecerril de folio 12 y la liquidación de deuda por pagar expedida por esa Empresa, incorporada a (fl 26), para la sala

no queda duda, que la demandada no canceló al demandante el pago de las sumas adeudadas por esos conceptos.

En este orden de ideas, al no estar en el plenario acreditado que Embecerril esp, pagó a su ex rabajador, los salarios, prestaciones sociales y vacaciones pedidas en la demanda, esta sala encuentra ajustada a derecho la condena impuesta por el juez a quo, por esos conceptos en la sentencia acusada.

Al no prosperar la sentencia apelada, se condenará a la demanda a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 21 de julio de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: *Condénese a la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – EMBECERRIL ESP, a pagarle a Julio Rafael Diaz Orozco, las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 3*

SMLMV, liquídense las costas concertadamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



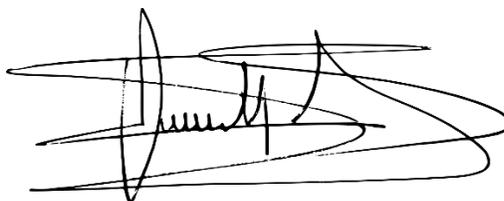
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado